

**EXPEDIENTE:** 00122/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO MEXIQUENSE  
DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00122/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, interpuesto vía electrónica en fecha veintiocho de octubre del dos mil ocho, por el C. [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitud de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00247/IMCUFIDE/IP/A/2008, misma que fue presentada vía electrónica el día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, y de conformidad con los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. A las diez horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, el C. [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitud de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:  
"Solicito se me informe del costo del mantenimiento del Velódromo de la Cd. Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarrán", que servidores públicos están a cargo del mismo y cuales son sus funciones" (sic).

• MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feniendo éste el dia 17 de octubre del presente año.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México [SICOSIEM] se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:

- Fecha de entrega: 17/10/08,
- Detalle de la Solicitud: 00247/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00247/IMCUFIDE/IP/A/2008 dirigida a INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE el dia veintiséis de septiembre de dos mil ocho, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"Toluca, México a 17 de Octubre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00247/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Vista la solicitud de información que nos ocupa y después de analizarla con el Servidor Público Habilitado correspondiente, en cumplimiento a los artículos 3, 11, 35 fracciones II y IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Mexico y municipios se anexa la información correspondiente:

1. EL MANTENIMIENTO POR SER OBRA RECENTE SE RESUME A UNICAMENTE LIMPIEZA, Y NO GENERA NINGUN GASTO YA QUE EL MISMO INSTITUTO SE ENCARGA DE DARCELO.

2. GERMAN REYES ALVA, ADMINISTRADOR DE LA CD. DEPORTIVA LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN Y PROFR. GIUSEPPE GRASSI CABACELLO, Y ENTRENADOR ESTATAL DE CICLISMO.

ATENTAMENTE

LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE" (sic)

IV. En fecha 17 de octubre del presente año, el C. [REDACTED], tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte.

V. En fecha 28 de octubre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00122/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 y en el cual se establece lo siguiente:

- NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

00122/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

- ACTO IMPUGNADO.

"La respuesta incongruente a la solicitud de información pública con Folio de la solicitud 00247/IMCUFIDE/IP/A/2008" (sic)

- RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"Mediante solicitud de información pública con Folio de la solicitud: 00247/IMCUFIDE/IP/A/2008, el suscrito solicitó se me informara del costo del mantenimiento del Velódromo de la Ciudad Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarrán" y que servidores públicos están a cargo del mismo y cuales son sus funciones, al respecto se me da una respuesta totalmente inverosímil, ya que se me indica lo siguiente: El MANTENIMIENTO POR SER OBRA RECIENTE SE RESUME A UNICAMENTE LIMPIEZA Y NO GENERA NINGUN GASTO YA QUE EL MISMO INSTITUTO SE ENCARGA DE DARCELO (sic). 2. GERMAN REYES ALVA, ADMINISTRADOR DE LA CD. DEPORTIVA LIC.

JUAN FERNANDEZ ALBARRAN Y PROFR. GIUSSEPPE GRASSI CABACELLO, Y ENTRENADOR ESTATAL DE CICLISMO, respuesta que constituye una verg enza para la Administración Pública Estatal cuando contiene faltas de ortografía, errores de sintaxis, errores gramaticales e incluso es totalmente inverosímil, si consideramos que al reconocer el Sujeto Obligado que el mantenimiento se lo presta el propio IMCUFIDE, luego entonces, aún y cuando el Sujeto Obligado reconociere que solo consiste en limpieza, el suscripto tiene interés en conocer a cuanto asciende el monto por concepto de mantenimiento que el IMCUFIDE invierte en la Ciudad Deportiva Lic. Juan Fernández Albarrán de Zinacantepec, Estado de México, mismo que sería posible determinar si se me informara a cuanto asciende la limpieza de la Ciudad Deportiva Lic. Juan Fernández Albarrán . Adicionalmente a lo anterior, es preciso señalar que es falsa la respuesta que recibí, ya que de mi visita a la Ciudad Deportiva advertí que en dicho inmueble se encuentra en proceso de mantenimiento su alberca, ello aunado a que cuenta con un estadio de béisbol, canchas de futbol, gimnasio de basquetbol, pistas de tartán para atletismo y hasta un velódromo, me permite suponer que también existen gastos lógicos por esas instalaciones deportivas, como son mantenimiento de la alberca, utilización de químicos, corte de pasto, fertilizantes, sistemas de riego, conservadores para la duela de basquetbol y del velódromo, motivos suficientes para desmentir la respuesta que recibí, donde se pretende informarme que solo existe servicio de limpieza. En esas condiciones, solicito a ese H. Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México para que oblige al IMCUFIDE a que me entregue la información que solicité y en lo sucesivo se conduzca con veracidad en sus respuestas, ello sin mencionar que el actual responsable la Oficina de Información del Sujeto Obligado urge de tomar un curso de ortografía, sintaxis, gramática y hasta de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado" (sic)

## VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

"En cumplimiento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio se presenta al Consejo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información de mi cargo emite al Recurso de Revisión que nos ocupa. 1. Derivado del gran número de solicitudes que recibe la Unidad de Información del IMCUFIDE, a la fecha más de 600 solicitudes, se apoyó al Titular de la misma con personal, para estar en posibilidades de cumplir con las obligaciones que tiene en materia de Transparencia. A la persona que se tuvo como apoyo, se le encargó dar respuesta a las solicitudes de información, sin embargo, se tienen algunos detalles que habrá que corregir. Al respecto del caso que nos ocupa, ya se tomaron las acciones pertinentes para subsanar dichas carencias. 2. Es necesario y pertinente aclarar, que la respuesta que se le da al Recurrente no fue con dolo o mala fe, por lo que se solicita al Consejero Ponente y al Pleno del Instituto, facilite al Sujeto Obligado entregar al Recurrente la información que solicitó, a través del SICOSIEM. 4. Asimismo, el Sujeto Obligado solicita al Consejero Ponente y al Pleno del Instituto, considere que el Recurrente ha ingresado a través del SICOSIEM, más de 61 solicitudes de información, a las cuales se le ha proporcionado en tiempo y forma la información que solicita; que el Recurrente en forma paralela al recurso de revisión que nos ocupa,

interpone otros dos recursos sin fundamento ni motivo, folios 00120 y 00123/ITAIPEM/IP/A/2008, por lo que es evidente que los recursos los interpone con dolo y mala fe. Atentamente" (sic)

VII. En fecha 30 de octubre del dos mil ocho se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, a efecto de emitir la resolución correspondiente y —

## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por , conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley.

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

*"Solicito se me informe del costo del mantenimiento del Velódromo de la Cd. Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarán", que servidores públicos están a cargo del mismo y cuales son sus funciones" (sic).*

### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

CUESTIONAMIENTO FORMULADO	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
1.- <i>¿CUÁL ES EL COSTO DEL MANTENIMIENTO DEL VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN"?</i>	1. EL MANTENIMIENTO POR SER OBRA RECENTE SE RESUME A ÚNICAMENTE LIMPIEZA, Y NO GENERA NINGÚN GASTO YA QUE EL MISMO INSTITUTO SE ENCARGA DE DÁRSERLO.
2.- <i>¿QUÉ SERVIDORES PÚBLICOS ESTÁN A CARGO DEL MISMO? Y</i>	2. GERMÁN REYES ALVA, ADMINISTRADOR DE LA CD. DEPORTIVA LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN Y PROF. GIUSEPPE GRASSI CABADELLO, Y ENTRENADOR ESTATAL DE CICLISMO.

3.- *¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN A CARGO DEL VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA "IC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN"?*

3.- SIN RESPUESTA

ATENTAMENTE  
LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDÉS DÍAZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE  
INFORMACIÓN DEL IMCUFIDE.

#### MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".*

Una vez definida la litis del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*

## **VI. Los Tribunales Administrativos.**

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

En atención al numeral antes citado, los Organismos Públicos Descentralizados se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción I.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, y como tal, dentro de las atribuciones que le asisten se encuentra previsto el atender lo descrito por el numeral 9 del Reglamento Interior del IMCUFIDE que literalmente expone:

**Artículo 9.-** Corresponde al Director General, además de las señaladas en el Acuerdo, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

X.- Establecer, de acuerdo al ámbito de su competencia, las normas, políticas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que deban regir a las unidades administrativas que tenga adscritas;

XIII.- Presentar al Secretario, para su aprobación, los manuales administrativos y demás disposiciones internas que regulen al Instituto;

En este sentido al Sujeto Obligado le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, cabe destacar que al proporcionar su respuesta al hoy "RECURRENTE" en el sentido de manifestar:

**"...1. EL MANTENIMIENTO POR SER OBRA RECENTE SE RESUME A ÚNICAMENTE LIMPIEZA. Y NO GENERA NINGÚN GASTO YA QUE EL MISMO INSTITUTO SE ENCARGA DE DÁRSERLO."**

**2. GERMAN REYES ALVA, ADMINISTRADOR DE LA CO. DEPORTIVA LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN Y PROFR. GIUSEPPE GRASSI CABADELLO, Y ENTRENADOR ESTATAL DE CICLISMO."**

Por ello, se estima que el Sujeto Obligado está dando respuesta PARCIAL a los cuestionamientos formulados dado que los "SUJETOS OBLIGADOS" entregarán información con la cual cuenten en sus archivos y resulta evidente que tiene conocimiento de que con base en el *Clasificador por Objeto del Gasto en su apartado 3500 ADAPTACIÓN, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN*, aparecen dos rubros especiales denominados:

- a) 3107 Servicios de lavandería, limpieza, higiene, fumigación y jardinería en los bienes muebles oficiales,
- b) 3504 Reparación y mantenimiento de inmuebles

Por lo tanto, es claro que el mantenimiento del inmueble de referencia implica más allá que el simple aspecto relativo a la limpieza y el personal que la realiza, ya que debe encuadrarse en su sentido más amplio, dado que cuenta con diversas instalaciones en las cuales necesariamente deben invertirse recursos económicos que se erogan y ubican en supuestos diversos. Por lo tanto, con esta respuesta, se está trastocando el principio de máxima publicidad previsto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

**"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."**

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

**"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."**

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

**"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."**

Por lo tanto, se estima que el SUJETO OBLIGADO debió responder con exactitud ciertos cuestionamientos que resultan esenciales para el hoy "RECURRENTE", en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte modifique su respuesta precisando los puntos siguientes:

1.- ¿CUÁL ES EL COSTO DEL MANTENIMIENTO DEL VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN"?

2.- ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN A CARGO DEL VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN"?

ASIMISMO, EL "SUJETO OBLIGADO" DEBE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE Y SUSTENTE LA RESPUESTA QUE AMPARE LOS CUESTIONAMIENTOS ANTES ENUNCIADOS.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.**- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.**- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE) es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que no fue debidamente entregada en su totalidad y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.**- Por lo tanto, se ordena al "SUJETO OBLIGADO" El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE), a que modifique su respuesta en los términos siguientes:

1.- ¿CUÁL ES EL COSTO DEL MANTENIMIENTO DEL VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN"?

2.- ¿CUÁLES SON LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ESTÁN A CARGO DEL VELÓDROMO DE LA CD. DEPORTIVA "LIC. JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN"?

ASIMISMO, EL "SUJETO OBLIGADO" DEBE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE Y SUSTENTE LA RESPUESTA QUE AMPARE LOS CUESTIONAMIENTOS ANTES ENUNCIADOS.

**CUARTO.**- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.**- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

**NOTIFIQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO; TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

Luis Alberto Domínguez  
González  
Comisionado Presidente

Miroslava Carrillo Martínez  
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey  
Chepov  
Comisionado

Federico Guzmán Tamayo  
Comisionado

Sergio Arturo Valls  
Esponda  
Comisionado

Teodoro A. Serralde Medina  
Secretario del Pleno

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00122/TAIPEM/IP/RR/A/2008